II

NUEVAS PENAS A CLERIGOS Y RELIGIOSOS NEGOCIANTES

Para abarcar todo el contenido del presente documento y a la vez proceder con orden, distinguiremos del mismo: 1) Antecedentes históricos. 2) Causas. 3) Naturaleza jurídica. 4) Sujeto pasivo. 5) Objeto material. 6) Sanciones.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Muy antigua es la prohibición de negociar dictada por la Iglesia a los clérigos, casi siempre acompañada de alguna sanción.

Ya el primer Concilio Niceno (a. 325) recrimina a los clérigos "avaritiae causa turpia lucra sectantes" y ordena que si alguno delinque en esta materia, "deiiciatur a clero et alienus habeatur ab ecclesiastico gradu" (1).

También en el Concilio Calcedonense (a. 451) se decretó que ninguno "sive episcopum, sive clericum aut monachum" se mezcle en negocios seculares, aunque atempera esta prohibición en lo que se refiere a la administración de bienes de la Iglesia, de huérfanos y de viudas, si el Obispo le confía esta misión, pero conminando que "si quis vero transgressus fuerit haec praecepta, correctioni ecclesiasticae subiaceat" (2).

Prohibición que no debió conseguir la eficacia deseada, cuando concretamente el Papa Gelasio I (492-496), por lo que se refiere a los clérigos del Piceno, de los que había recibido graves denuncias, mandó a los Obispos que obligasen a semejantes delincuentes a cesar en el ejercicio de su ministerio clerical (3).

Prescripciones que figuraron en semejantes términos en varios concilios particulares, como en el Arelatense I, Tarraconense, etc (4), y posteriormente repitió con insistencia el Papa Inocencio III (1198-1216) (5). Más riguroso y explícito fué Alejandro III (1159-1181), que vetó "sub intermina-

(1) C. 8, C. XIV, q. 4.
(2) C. 26, D.LXXXVI.
(3) C. 1, 2, D.LXXXVIII.
(4) C. 1, 3, C. XIV, q. 4.
(5) C. 15, X, *de vita et honestate clericorum*, III, 1.

Biblioteca Pontificia de Salamanca Universidad Pontificia de Salamanca de Balaguer y Opus Dei

tione anathematis ne monachi vel clerici causa lucri negotientus et ne monachi a clericis vel laicis suo nomine firmas habeant" (6).

Eco fiel de estas prohibiciones y amenazas que hemos citado y otras más que omitimos fué el Concilio Tridentino (1534-1563), cuando en la sesión XXII, capítulo I, "De reformatione", decretó con las palabras que cita el documento que comentamos, se observaran las disposiciones vigentes y se aplicaran las mismas o mayores penas, a juicio del Ordinario.

Un siglo escaso después de la clausura de este memorable Concilio se vió precisado Urbano VIII a dirigir la carta apostólica "Ex debito" (a. 1633) a los religiosos que misionaban las más lejanas tierras de Oriente, para recordarles que a los eclesiásticos "mercatura et negotiationes saeculares districte prohibentur", precisando la figura del delito que castigará con nuevas penas en estos términos: "Omnem et quamcumque mercaturam et negotiationem quocumque modo ab eis fieri contingat, sive per se sive per alios, sive proprio, sive communitatis nomine, directe sive indirecte, aut quovis alio praetextu, causa aut colore, interdicimus et prohibemus sub excommunicationis latae sententiae poena ipso facto incurrenda, ac privationis vocis activae et pasivae, officiorum ac graduum et dignitatum quorumcumque, etiam inhabilitatis ad ea et insuper amissionis mercium et lucrorum ex eis", y disponiendo finalmente que las ganancias así obtenidas sean destinadas a las misiones que tenga la religión del delincuente y no a otros usos (7).

No debieron conseguir las mencionadas penas los efectos saludables que se podían esperar, ya que treinta y seis años más tarde el Papa Clemente IX, por la Constitución "Solicitudo" (a. 1669), además de extender las disposiciones de Urbano VIII a todos los eclesiásticos que fueran a misionar en los citados territorios, las modificó en algunos aspectos para urgirlas con mayor severidad. Según la nueva Constitución, basta la transgresión "etiam semel", y las ganancias obtenidas por este delito serán destinadas a los pobres, o a los hospitales, o a los seminarios, y no más a las religiones respectivas de los delincuentes; incurrirán además en las mismas penas enunciadas los superiores inmediatos provinciales o generales que no castiguen a sus súbditos así delincuentes. Ninguno, por fin, de los que incurran en la citada excomunión podrá ser absuelto, a no ser en peligro de muerte, antes de ser restituídas las ganancias conseguidas (8).

(6) C. 6, X, *ne clerici vel monachi saecularibus negotiis se immisceant*, III, 50.
(7) GASPARRI, *Fontes*, I, n. 211.
(8) GASPARRI, l. c., I, 243.

Biblioteca Pontificia de Salamanca Universidad Pontificia de Salamanca de Balaguer y Opus Dei

No fueron, sin embargo, suficientes estas prohibiciones citadas, y hacía falta, además de urgir, aclarar algunos puntos sobre esta materia.

A ello vino la Constitución "Apostolicae servitutis" (a. 1741), de Benedicto XIV, que, después de lamentar la conducta de algunos clérigos que "ad evitandas poenas adversus negotiationem exercentes" recurrían a diversas artimañas de clandestinidad para no ser descubiertos, extiende las mismas penas de sus predecesores "ad clericos illicite sub alieno laici nomine quomodolibet negotiantes" y preceptúa que los bienes así obtenidos pasen a la Cámara Apostólica, como ya tenía dispuesto Pío IV en el año 1560 (9) para todos los bienes que procedieran de negociación prohibida. Por lo que se refiere a los negocios prohibidos a los clérigos incoados por seglares, pero después por herencia o cualquier otro título venidos a manos de eclesiásticos, dispone "illud statim dimittere teneantur" o, a lo más, la S. C. del Concilio o el Ordinario del lugar "ad aliquod tempus... licentiam impertiatur, tempusque in eo ad idem negotium dimittendum praescribat" (10).

Todavía Clemente XIII, pocos años después (1759), tiene que volver a preocuparse de esto, ratificando las disposiciones de sus predecesores y considerando cualquier costumbre, aunque inmemorial, contraria como simple corruptela de la ley, a la vez que estimula la diligencia de Ordinarios y Superiores para que no se dejen fácilmente engañar por las malas artes de los mismos delincuentes, que por este medio quieren salvar su culpabilidad, ni tampoco admitan las torcidas interpretaciones de los particulares "quibus earum (canonicarum legum) rigor enervatur aut indulgentia praeter fas extenditur, praeter mentem et spiritum Ecclesiae..."

Afirma también el Romano Pontífice en este documento "cambium activum esse actum verae et propriae negotiationis", y, por consiguiente, sujeto a las mismas penas, rogando que en los casos dudosos recurran a la Santa Sede, que los resolverá con su autoridad suprema (11).

Las disposiciones posteriores de la Sagrada Congregación del Concilio de 1890 y 1903 (12) regulando la emigración de los sacerdotes a América e islas Filipinas, en parte fueron motivadas por el deseo de que solamente se autorice la permanencia en aquellas regiones de los sacerdotes que ofrezcan la garantía "numquam a se maculatum iri sacerdotalem dignitatem exercitatione quarumcumque vulgarium artium et negotiationum".

(9) *Bullarium Romanum* (1862), VII, 79.
(10) GASPARRI, l. c., I, n. 306.
(11) GASPARRI, l. c., II, n. 452.
(12) GASPARRI, l. c., VI, n. 4.280 y 4.315.

Biblioteca Pontificia de Salamanca Universidad Pontificia de Salamanca de Balaguer y Opus Dei

Muchas respuestas podíamos citar de diversas Congregaciones a casos varios propuestas, pero que omitimos por referirse a casos particulares o a soluciones de tipo general que no sirven gran cosa a nuestro intento.

Solamente queremos reseñar la declaración del Santo Oficio de 1872 dejando en vigor las censuras "latae sententiae" de Urbano VIII y Clemente IX antes mencionadas, ante las dudas que motivó la Constitución "Apostolicae Sedis" (a. 1869), de Pío IX (13), y la respuesta también del Santo Oficio el año 1865 sobre la adquisición de acciones por los eclesiásticos concebida en estos términos: "Iuxta exposita, et attentis peculiaribus temporum circunstantiis, personas ecclesiasticas non esse inquietandas, si emerint aut emant actiones seu titulos mensae nummulariae... dummodo paratae sint stare mandatis S. Sedis et se abstineant a qualibet negotiatione dictarum actionum, seu titulorum, et praesertim ab omni contractu, qui speciem habeat, ut vulgo dicitur, *dei guochi di borsa*... Quoad sacerdotes, qui partem in administratione susceperunt vel suscepturi sunt non esse permittendum." (14).

Y esta fué la disciplina en vigor hasta la promulgación del Codex, que en el canon 142 mantiene la prohibición existente, y en el canon 2.380 hace delictiva también la violación de aquél, pero sometiendo al juicio del Ordinario la determinación de la pena en cada caso merecida.

CAUSAS

Tres señala el documento que comentamos:

1.ª El deseo de dar más firmeza a la disciplina eclesiástica, lo que ciertamente se consigue con la gravedad de la pena, ya que tanto su fin medicinal como vindicativo y ejemplar tiende a prevenir la transgresión o a remediar la reincidencia.

2.ª La conveniencia de uniformar también la disciplina eclesiástica en cuanto que hasta ahora, según el derecho codicial, las sanciones eran todas indeterminadas e igualmente sometidas al arbitrio del Ordinario (canon 2.380).

3.ª La decisión de precaver abusos no ciertamente pretéritos, dado que "leges rescipiunt futura, non praeterita" (can. 10), y en el presente caso no se hace excepción, aunque la frecuencia y gravedad de éstos pue-

(13) GASPARRI, l. c., IV, n. 1.023.
(14) GASPARRI, l. c., IV, n. 1.091.

Biblioteca Pontificia de Salamanca Universidad Católica de Balaguer y Opus Dei

dan inducir al legislador a intervenir con severas medidas que tiendan a impedir su previsible repetición en el futuro.

Excedería los límites de la prudencia someter a la publicidad la enumeración de este o aquel caso del que pudiéramos tener noticia; pero tampoco nos parece suficiente el recuerdo de uno sensacional por todas las circunstancias y por el que la Santa Sede hubo de sufrir tantas ofensas y calumnias, a pesar de haber castigado con la máxima pena que preceptúa para los casos extremos el presente documento (15), para explicarnos el motivo de estas disposiciones que comentamos.

NATURALEZA JURIDICA

El "motu proprio" de Benedicto XV "Cum iuris canonici", de 15 de septiembre de 1917, prohibe a las Sagradas Congregaciones Romanas dar en lo sucesivo nuevos decretos generales "nisi qua gravis Ecclesiae universae necessitas aliud suadeat". Por otra parte, a la Sagrada Congregación del Concilio está encomendado, entre otras cosas, cuanto se refiere a la disciplina universal del clero y pueblo cristianos (can. 250).

Lógico que a este Dicasterio haya encomendado el Romano Pontífice promulgar este Decreto, dada la materia que comprende.

En él se afirma categóricamente que "Sanctissimus Dominus Noster Pius Pp. XII statuere dignatus est". Indudablemente que esta cláusula lo eleva a la categoría de ley papal.

Nada, pues, extraño que en cuanto a los súbditos del Decreto exceda los límites de la propia competencia. Así están incluídos expresamente no sólo los religiosos y miembros de sociedades sin votos, aunque esto creemos que para mayor insistencia, puesto que en virtud de los cánones 592 y 679 ya estarían incluídos, sino además los miembros de los Institutos Seculares, que de suyo, lo mismo que los anteriores, son de la competencia de la Sagrada Congregación de Religiosos (can. 251, § 1, y Const. "Provida Mater Ecclesia", art. 4). Igualmente creemos están incluídos los mismos en territorios sometidos a la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, puesto que, aunque siendo ley papal pudiera limitarse al territorio de la jerarquía ordinaria, esta limitación habría de colegirse de alguna manera; más bien diríamos que, al contrario, se entienden éstos comprendidos en la solemne afirmación concebida en estos términos: "clerici et religiosi omnes ritus latini".

(15) Cfr. "L'Osservatore Romano", 5 de marzo de 1948.

Biblioteca Pontificia de Salamanca Universidad Pontificia de Salamanca de Balaguer y Opus Dei

Por consiguiente, no alcanza a los que pertenezcan al rito oriental, expresamente declarado en el Decreto, pero que también creemos para excluir cualquier duda, ya que, como se ve y estudiaremos luego, en el texto se cita y deroga la disciplina codicial, que, según el canon 1, sólo afecta de suyo a la Iglesia latina, de no decir expresamente lo contrario.

En el "motu proprio" antes citado se prescribe que si el nuevo decreto "a codicis praescriptis dissentiat", se advierta al Romano Pontífice, y, una vez aprobado por éste, se notifique a la Comisión Pontificia para la interpretación auténtica de los cánones, y ésta determine a qué canon habrá de sustituir la nueva ley.

Que ciertamente discrepa por lo que se refiere a las penas el presente Decreto lo veremos después. Lo que no sabemos es si esto segundo tendrá lugar. En forma genérica ya dice el Decreto "contrariis quibuscumque non obstantibus", y ya es suficiente para su observancia.

Pero de no modificarse concretamente el canon 2.380, diríamos que la intención de la Santa Sede ha sido dar una ley con una estabilidad negativa, o sea por tiempo indefinido, y esto al menos ya basta para que sea ley; pero sin querer definitivamente incorporarlo al texto del Codex, admitiendo como previsible que pasadas algunas de las circunstancias que la han motivado otro día se pueda volver a la norma codicial.

Finalmente, como ley pontificia de la que no se fija vacación especial, ni tampoco vemos razón para que "ex natura rei" en la parte innovada carezca de ella, empezó a obligar según el canon 9 y las normas para el cómputo del canon 34, § 3, 2.°, el día primero de agosto de 1950, ya que fué publicada en el fascículo de "Acta Apostolicae Sedis" que lleva la fecha del 1.° de mayo del mismo año.

SUJETO PASIVO

1. De la prohibición.

A) *Los clérigos.*—Es decir, todos los que hayan sido tonsurados en cualquier grado de la jerarquía de orden en que se encuentren (can. 108), a no ser que hayan vuelto o hayan sido reducidos legítimamente al estado laical (can. 213). El Decreto dice "omnes" para excluir también cualquier duda que pudiera suscitar la discusión existente en el derecho antiguo (17).

Por consiguiente, no estará sujeto el clérigo no *in sacris* que: *a)* haya contraído matrimonio, a no ser que fuere nulo "vi aut metu" (can. 132,

(17) Cfr. Ballerini-Palmieri, *Opus thecologicum morale*, IV, n. 459.

Biblioteca Pontificia de Salamanca Universidad Pontificia de Salamanca de Balaguer y Opus Dei

§2); o *b)* haya abandonado la tonsura o el hábito eclesiástico sin causa y sin enmienda al mes de la monición de su Ordinario (can. 136, § 3); o *c)* se haya alistado al ejército sin licencia de su Ordinario (can. 141, § 2); o *d)* haya vuelto al estado laical voluntariamente o por decreto de su Ordinario (can. 211, § 2).

Tampoco el clérigo *in sacris* que: *a)* por decreto de la Santa Sede haya pasado al estado laical (can. 211, § 1); o *b)* haya sido ordenado "metu gravi" y por decreto o sentencia haya sido reducido a la misma condición jurídica (can. 214, § 1); o *c)* haya sido castigado con la pena de degradación (can. 2.305, § 1).

B) *Los religiosos.*—O sea los que "vota nuncuparunt in aliqua religione" (can. 488, 7.°), sean de uno u otro sexo (can. 490), a no ser que hayan sido expulsados y no fueran clérigos *in sacris* (cáns. 648 y 669, § 2).

Por lo mismo no son sujeto pasivo de la prohibición los expulsados anteriormente dichos, ni los que hayan sido reducidos al estado laical por los motivos en la letra anterior indicados. Tampoco los novicios que no son en rigor religiosos, aunque en las cosas favorables se equiparen (canon 614).

C) *Miembros de sociedades que viven en común sin votos.*—Estos son los incluídos en el título XVII del libro II del Codex, a los que expresamente incluye el Decreto, pero que ya estarían incluídos por el derecho común (can. 679).

De éstos decimos lo mismo que acabamos de decir de los religiosos "congrua congruis referendo" (can. 681).

D) *Miembros de Institutos Seculares.*—Estos no están de suyo sujetos a las obligaciones de los religiosos, puesto que no están obligados por el derecho propio de las religiones o sociedades de vida común, según la Constitución "Provida Mater Ecclesia", que creó estos Institutos (18). Pero la misma Constitución admite la posibilidad de que alguna prescripción de aquéllos les sea por excepción a éstos acomodada, y éste es el caso que se nos ofrece ahora por su inclusión explícita en el presente Decreto.

Estarán, pues, sujetos a esta prohibición los que, según las propias constituciones de cada Instituto, de acuerdo con la "Provida Mater Ecclesia", sean considerados miembros del mismo.

(18) Const. "Provida Mater Ecclesia", art. 2, § 1, 2.°, AAS, XXXIX (1947), 120.

Biblioteca Pontificia de Salamanca Universidad Pontificia de Salamanca de Balaguer y Opus Dei

2. DEL DELITO.

Son por el mismo Decreto todos los que hemos mencionado, aunque por lo que se refiere a las penas no están comprendidos los Cardenales (canon 2.227), ni pueden ser degradados los que no sean clérigos (canon 2.305), ni incurriría en la excomunión un clérigo en el caso meramente supuesto que fuera impúber (can. 2.230).

En cuanto a los cómplices cooperadores, no nos vamos a extender en nociones bien conocidas y de las que tenemos normas precisas en el Código (cánones 2.209, §§ 1-3, y 2.231).

A la vista, sin embargo, de las cláusulas en que está concebido el Decreto, advertimos que se trata de un delito propio de clérigos, religiosos y miembros de sociedades sin votos o de Institutos Seculares en la forma que hemos precisado, y, por consiguiente, si el cooperador, en cualquiera de las maneras precisadas en los párrafos 1-3 del canon 2.209, es uno de estos citados, será también delincuente. En cambio, si se trata de un cooperador seglar no será éste sujeto del delito, y por demás que no incurrirá en las penas.

Además se afirma expresamente ser igual si se comete el delito "per se vel per alios... sive in propriam sive in aliorum utilitatem". Creemos que estas cláusulas no añaden nada a lo que el Codex determina sobre el sujeto de cualquier delito, por sí solo o en cooperación, sino que han sido intercaladas para hacer más evidente la intención manifiesta del Romano Pontífice de reprimir todo abuso en esta materia y además repetir los términos en que está concebido el canon 142. Porque o el clérigo o religioso ejerce por sí solo la negociación, y entonces es igual que sea en utilidad propia o ajena para ser verdadero autor del delito, o lo hace concurriendo físicamente con otros, e indistintamente tenemos la figura del coautor (can. 2.209, § 1), o lo hace "per alios" en utilidad propia y tenemos el caso del "mandans",o finalmente en utilidad ajena, y es "instigator" (can. 2.209, § 3), supuestas las demás condiciones que exige el canon mencionado.

OBJETO MATERIAL

A) DE LA PROHIBICIÓN.

El Decreto repite las palabras del canon 142 y a él remite cuando agrava las penas con que éste era sancionado en el canon 2.380. Por eso, sin duda alguna, el presente documento en nada ha modificado la prohibición

Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes Universidad Pontificia de Salamanca de Balaguer y Opus Dei

existente. La cláusula "cuiusvis generis etiam argentariam" creemos que es meramente explicativa y no modifica la legislación vigente en la parte prohibitiva. Para entender, pues, su alcance habremos de recurrir al alcance del citado canon 142: "Prohibentur clerici per se vel per alios negotiationem, aut mercaturam exercere sive in propriam sive in aliorum utilitatem."

Y como esta prohibición, en los mismos términos en que está concebida, se encontraba ya en el derecho precodicial, como se puede apreciar en las notas históricas que preceden, tendremos que atenernos para su interpretación ahora a las interpretaciones admitidas entre autores de nota (canon 6, n. 2).

Eludiendo en lo posible una casuística enojosa, procuraremos precisar su contenido intentando a la vez distinguir lo cierto de lo que es dudoso

Se entiende por *negociación,* en general, cualquier permuta de cosas hecha con intención de obtener algún lucro.

Pero, en rigor, si la permuta es de una mercancía con dinero, se llama *comercio;* cuando es de dinero con dinero, recibe el nombre de *cambio;* y cuando se trata de cambiar unos títulos por otros se llama *juego de bolsa.*

Se distingue también, aunque la terminología no es siempre constante, la negociación *lucrativa,* que tiene lugar cuando se compra algo con la intención de volverlo a vender más caro después sin transformación alguna.

Es *industrial* la negociación, si la cosa transformada por el trabajo se vende después más cara. Y esto puede suceder de tres maneras: *a)* porque se compran cosas, y transformadas por el trabajo de obreros asalariados se venden más caras después, y es la *estrictamente industrial; b)* o porque se compran para ser transformadas por el trabajo del mismo clérigo, y es la *artificial propia;* y *c)* o porque se venden los bienes patrimoniales del clérigo transformados por él mismo o por obreros para este fin contratados, y es la *artificial impropia.*

Es *económica* cuando se compran las cosas para satisfacer las necesidades propias o de la familia, aunque después, como superfluas, se vendan con algún lucro.

Es, en fin, *política* si se compra para vender después y así satisfacer las necesidades de alguna comunidad.

La negociación cambiaria o *bursátil* expresamente incluída en el Decreto, como es la negociación con divisas, títulos y otros cambios que lleva consigo el juego de bolsa, era ya incluída por los autores en la negociación lucrativa.

Biblioteca Pontificia de Salamanca Universidad Pontificia de Salamanca de Balaguer y Opus Dei

¿Qué negociación se prohibe?

1) En primer lugar, la negociación *lucrativa*. Esta es la que podíamos llamar negociación estrictamente tal, y desde luego la que impide que el clérigo o religioso, distraído por estos negocios propios de seglares en su afán de lucro, pueda dedicarse de lleno a la misión sagrada que le impone su vocación. A ella sobre todo se dirigen las palabras del Apóstol citadas en el mismo Decreto: "nemo militans Deo implicat se negotiis saecularibus" (Ad Timotheum, II, 4); por eso, en cuanto a esta especie de negociación no existe disputa entre los autores, y esto en la forma que hemos antes concretado, ya por sí mismo, ya mediante otros, ya en utilidad propia o ajena, aunque con fin piadoso (19).

Solían, sin embargo, admitir la excepción del caso de necesidad para la legítima sustentación del clérigo o de su familia, o había sido heredado un negocio de esta forma, pero con las debidas licencias de la Santa Sede o del Ordinario, según apuntamos en las notas históricas (20).

Circunstancias que han de ser tenidas en cuenta, ya que, repetimos, nos parece que, como el Codex, tampoco el Decreto ha querido modificar la materia de la prohibición.

Y no hace falta repetir que lo mismo da se haga esta negociación con mercancías o con divisas, títulos, etc., y se reducen a las diversas clases de especulaciones o juegos de bolsa, porque además de estar comprendidas en la legislación precodicial, la incluye expresamente el Decreto. Los autores la reducen lógicamente a la negociación lucrativa.

2) De la negociación *industrial* está ciertamente prohibida la negociación estrictamente industrial.

De ella escribe REIFFENSTUEL: "Etiam tunc intervenire negotiationem clericis interdictam, quando quis eorum rem quampiam; v. gr., lanam emit, ut suis expensis per mercenariorum et opificum industriam laboremque aliquid efficiat, puta ex lana empta pannum conficiat postea revenditurus ut inde aliquid lucrari possit" (21).

En este caso, igual que en el anterior, se supone la intención única de obtener lucro, y no otro motivo honesto que en este caso la justifica.

Y siendo así, no cabe duda que tiene ésta los mismos inconvenientes para la vida y ministerio de un clérigo o religioso que la cuestuosa o lucrativa, y, por consiguiente, igualmente prohibida.

(19) WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum*, V, n. 128, III.
(20) Cfr. SCHMALZGRÜBER, pars V, t. L, n. 15.
(21) *Ius Canonicum*, III, n. 131.

Biblioteca Pontificia de Salamanca Universidad Pontificia de Salamanca de Balaguer y Opus Dei

Por eso, cuando una necesidad la ocasione, sea ésta la sustentación honesta del clérigo o de los suyos—dígase igualmente del religioso—, cesa la prohibición, aunque, creemos con muchos, sea necesaria antes la licencia a que en el caso anterior aludimos.

En consecuencia con lo que afirmamos, repetimos unas palabras de SCHMALGRÜBER: "Si res huiusmodi aliunde coemptae, vel comparatae sint... considerari intentio debet; nam si res tales lucri seu quaestus dumtaxat intentione coemantur ut immutate vel meliorate vendantur carius, extra casum necessitatis hoc prohibetur clericis et religiosis... Quare illicite ecclesiastici agunt si dicta lucri intentione uvas emant ut per famulos aut ministros ad id conductos vinum ex iis conficiant, quod postea vendant... Simili ratione illicite conducunt aliena animalia, praedia et fundos, si hoc faciant non ad sui, suorumque sustentationem, sed lucri causa, ut fructus inde collecti vendantur, et reportetur lucrum" (22).

Con este criterio admiten los autores que los trabajos de los alumnos, por ejemplo en las escuelas de Artes y Oficios que sostienen los religiosos, se vendan con lucro, siempre que se destine a satisfacer los honorarios de los profesores. Lo mismo que al número de religiosos que compran mercancías para vivir ellos de la venta de éstas transformadas, se agreguen algunos obreros que les ayuden (23).

La *artificial propia* suelen los autores, después del Código, considerarla como permitida, aunque a la luz de los autores precodiciales creemos conveniente hacer alguna aclaración. Parten éstos del supuesto en sus concesiones que esta especie de negociación tiene lugar, por una parte, para satisfacer un fin honesto y, además, sin detrimento de las obligaciones propias de un eclesiástico.

Así afirma FERRARIS: "Negotiatio tandem impropria non est clericis interdicta, ut e. gr. manuum suarum labore et honesto artificio victum sibi comparare, quod et apostolus Paulus suo exemplo docuit et a SS. etiam monachis praestitum est" (24).

En idéntico sentido, REIFFENSTUEL: "Nec obstat quod clericis sit permissum immo iniunctum, ut sibi conquirant, dummodo id fiat sine detrimento officii sui ecclesiastici" (25). En conformación cita un canon del IV Concilio Cartaginense y el ejemplo de San Pablo (Act. Ap. XX, 34).

(22) L. c., n. 18.
(23) Cfr. v. gr. VERMEESCH-CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici*, I, n. 260, 2.
(24) *Prompta Bibliotheca*, V. *Negotiatio*.
(25) L. c., III, n. 130.

Biblioteca Pontificia de Salamanca Universidad Pontificia de Salamanca de Balaguer y Opus Dei

Y lo mismo podríamos citar a otros muchos. Es decir: que esta negociación no está prohibida, siempre que haya un fin honesto cualquiera que la justifique.

Y la razón nos parece ser la que ofrece BELLERINI-PALMIERI: "In altera vero specie non apparet haec directa ordinatio ad lucrum; qui enim rem in melius mutatam carius vendit, videtur potius praemium sui laboris et artis quaerere, et sunt praeterea in hac specie plures actus qui nullam habent speciem mali ut in Paulo et monachis antiquis videre est" (26).

Pero también suscribimos estas líneas suyas, que literalmente transcribimos: "Nihilominus negotiatio etiam improprie dicta prohibita censeri debet clericis, si eorum statum dedeceat; quaedam enim sunt ad hoc genus spectantia quae... minus ecclesiasticos decent ac proinde censenda sunt iisdem vetita... quidquid vero sit, quod canones antiqui et veterum exempla permittunt, nondum est prohibitum, dummodo nihil indecens fiat" (27).

En cuanto a la negociación *artificial impropia,* con mayor razón admiten los autores sea permitida. Si es lícito, diremos después, al clérigo vender los frutos de su propiedad, también será el vender éstos más caros por la transformación recibida con el trabajo. Entonces, el precio y el aumento que sufre se ha de atribuir a la misma naturaleza o al trabajo, pero no para considerarlo como una consecuencia de la compra anterior.

Advertimos, sin embargo, que puede estar prohibida la forma en que se quiera llevar esta negociación, aunque no lo esté la misma negociación, como sería si el mismo clérigo interviniera personalmente en la venta del vino sirviendo a la clientela de una taberna (can. 138).

3) La negociación *política* por los autores viene considerada como prohibida o tolerada, según el fin que se propone: el lucro o cualquier otro fin honesto; pero estableciendo como principio que esta especie de suyo está prohibida, como ajena por las preocupaciones y riesgos al estado clerical (can. 139, § 1). Por eso, más bien, como caso excepcional, se puede considerar tolerada, y algún autor exige para que conste auténticamente de la excepción, que se cuente con la licencia del Ordinario (28).

Razones que autoricen la excepción suelen señalarse la piedad, la caridad y la necesidad, que se reducen a este principio establecido por WERMEERSCH: "Si finis diversus a lucro rationalem, nec a statu clericali alie-

(26) *Opus theologicum morale,* IV, n. 461.
(27) L. c., n. 460.
(28) WERNZ-VIDAL, l. c., n. 128, II.

Biblioteca Pontificia de Salamanca Universidad Pontificia de Salamanca de Balaguer y Opus Dei

nam, explicationem suppeditet, maxime si sit ordinis superioris, huiusmodi procurationes facile honestari poterunt" (29).

Con este criterio se considera autorizada, sin ulterior licencia, la práctica de vender objetos de devoción, v. gr., a la puerta de las iglesias aun con algún lucro, que compensa el trabajo, el peligro de pérdidas por las cosas no vendidas y un moderado interés por el dinero empleado. Igualmente, se legitima la práctica en Seminarios y Colegios de vender las cosas a los alumnos con alguna ganacia, para después emplearla en beneficio de ellos mismos.

4) Por fin, la negociación *económica* es reconocida universalmente como permitida, al no juzgarse impropia del estado clerical, ni tampoco suficiente para envolver al clérigo en negocios seculares. Aun considerada como la permutación aun lucrativa de los bienes propios transformados sin trabajo alguno personal está permitida. De lo contrario, se verían los eclesiásticos en la obligación de perder sus bienes con grave detrimento, cuando en rigor esta negociación se reduce a una diligente administración doméstica, que se debe considerar a veces hasta obligatoria.

Por lo que se refiere a los bienes de la Iglesia, ésta es obligatoria en los administradores, a los que se les exige administren con la diligencia de un buen padre de familia (can. 1.523).

¿Puede un clérigo invertir sus fondos en acciones u obligaciones?

La prohibición recogida del derecho precodicial en el Codex, y repetida en el Decreto, alcanza a la negociación "per alios", según hemos dicho antes.

Por eso, desde la aparición en las sociedades mercantiles de las acciones y obligaciones ha sido preocupación de canonistas y moralistas razonar si esta forma de hacer fructífero el dinero le era permitida o no a los eclesiásticos, ya se tratara de sociedades industriales o comerciales.

Antes de ofrecer soluciones, veamos qué abarca esta cuestión, todavía discutida, aunque con tendencia frecuentemente benigna.

Las sociedades mercantiles, al menos por lo que se refiere a España (30), adoptan, por regla general, alguna de las tres formas siguientes:

1) La sociedad *colectiva,* en que todos los socios en nombre colectivo y bajo una razón social se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

(29) *Theologia Moralis,* III, n. 19, 4.
(30) *Código de Comercio,* art. 122.

Biblioteca Pontificia de Salamanca Universidad Pontificia de Salamanca de Balaguer y Opus Dei

2) La *comanditaria,* en que uno o varios sujetos aportan capital determinado al fondo común, para estar a la resulta de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3) La *anónima,* en que, formando el fondo común los asociados por partes o porciones ciertas, figuradas por acciones, encargan su manejo a mandatarios o administradores que se presenten a la compañía bajo una denominación apropiada.

Ahora bien: el capital social de las compañías, tanto en comandita, perteneciente a los socios comandiatarios, como el de las anónimas, podrá estar representado por acciones u otros títulos aquivalentes (31). Estas acciones son títulos de los socios, que, al contribuir con determinada cantidad, constituyen con los demás accionistas sociedad y forman con su contribución el capital social. Con estos títulos, ya sean nominales, y por consiguiente inscritos al nombre del accionista; ya sean al portador, y entonces su propiedad se transfiere con la mera tradición, el accionista adquiere derecho a participar de los beneficios o dividendos de la sociedad, así como también la obligación de responder de las pérdidas proporcionalmente, si se dieran.

Sabido es que otra cosa muy distinta son las obligaciones. Puede una sociedad constituída tener necesidad de algún dinero, y para ello emita unos títulos que han de ser consignados al que aporte una cantidad y que responderán de ella y del interés correspondiente. Por estos nuevos títulos, ninguno de los que adquieran estas obligaciones queda constituído miembro de la sociedad, ni obtiene derecho sobre los dividendos, sino meramente el derecho como acreedor a ser reintegrado en la cantidad entregada y en el interés señalado.

Según esto:

a) Todos los autores rechazan la negociación del clérigo que compre estos títulos para venderlos después más caros. Se reducirían estas especulaciones al juego de bolsa, y éstas, además de estar expresamente condenadas en el Decreto, no son más que la negociación lucrativa o cuestuosa que todos condenan.

b) Por lo que se refiere a las obligaciones, no es extraño que éstas sean admitidas comúnmente, como la adquisición de papel del Estado, puesto que se reducen a meros préstamos con interés, y si esto es lícito cuando se trata de particulares, no hay razón para negar su licitud cuando se trata de una sociedad como del Estado.

(31) *Código de Comercio,* art. 160.

Biblioteca Pontificia de Salamanca Universidad Pontificia de Salamanca de Balaguer y Opus Dei

c) En cuanto a las acciones no existe unidad de criterio; unos admiten su licitud sin reservas, otros distinguen, según se trate, de sociedades industriales o comerciales, ya constituídas o antes de serlo, y otros, los menos, en absoluto la niegan.

En otro lugar hemos dicho que, a nuestro parecer, las formas de negociación prohibida por las cláusulas "per se, vel per alios, sive in propriam sive in aliorum utilitatem" se reducen a las formas de cooperación contenidas en el canon 2.209, §§ 1-3, y son las que se prohiben. En el caso de la adquisición de acciones creemos que tales formas de cooperación no existen. Por eso suscribimos las afirmaciones de OJETTI: Quum negotiari importet aliquam actionem, is non potest dici negotiari, qui nihil facit. Quare clericus qui has accipit actiones, dummodo in administratione non se ingerat, nullo modo negotiari dicendus est, neque per se, quia negotiationem ipse directe non exercet, neque per alium, quia negotiationem aliorum ne dirigit quidem" (32).

La distinción sostenida por algunos autores entre sociedades industriales y comerciales, lo mismo para fundarlas, que esto supuesto, nos parece aun teóricamente innecesaria, puesto que partimos del supuesto que en todos estos casos el clérigo no negociaría en ninguna de las formas condenadas.

Y de las muchas respuestas de diversas Congregaciones, sobre todo del Santo Oficio, que se suelen citar y de las que en las notas históricas hemos citado la más reciente, nos parece que no se puede aducir argumento decisivo en favor de ninguna sentencia. Son soluciones concretas de la Santa Sede a casos también concretos, de los que no se puede deducir una norma universal, ya que las circunstancias de cada caso han obligado a soluciones también varias y en algún caso contrarias.

Mejor diríamos que la Santa Sede no ha querido resolver definitivamente la cuestión hasta ahora, y en el mismo Código deja abierta la discusión cuando al citar los títulos no hace distinción alguna entre ellos (cáns. 594, § 2, y 1.539, §2).

Más bien insistiríamos que su licitud depende de que se cumplan las condiciones que al menos exigen los que sostienen la sentencia más benigna: que el clérigo no intervenga en la gestión del negocio ni tome parte en sociedades de probidad deficiente, y, sobre todo, no negocie con las mismas acciones.

(32) *Commentarium in Codicem*, v. II, p. 166.

Biblioteca Pontificia de Salamanca Universidad Pontificia de Salamanca de Balaguer y Opus Dei

En todo caso, como apuntan algunos comentarios, se trataría de una duda de derecho que, según la norma codicial (can. 15), no obliga.

Y ateniendo al fin de la prohibición, preferiríamos esta inversión de los propios fondos, que no distrae en nada de las propias obligaciones al eclesiástico, que no cualquier otra especie de negociación autorizada.

En cualquiera de los casos condenados se prohibe el *ejercicio* de la negociación.

Ya antes del Código, así era interpretado este término que aparece en la Constitución "Apostolicae servitutis" de Benedicto XIV, sin prejuzgar las prohibiciones de Urbano VIII y Clemente IX a los misioneros, en las que "etiam semel" se les condena la negociación, como indicamos al principio.

Después del Código, igual criterio se sostiene y a él nos adherimos.

Hoy sólo perduran normas idénticas para todos los clérigos, y se repiten los términos "exercentes", "exercere", los que también recoge el Decreto que comentamos.

¿Cuándo, entonces, constituye delito la negociación? A ello respondemos en el siguiente apartado.

B) Del delito.

El canon 2.380 y el presente Decreto remiten al determinar la figura jurídica del delito de negociar a la prohibición del canon 142, o lo que es igual, a la grave violación externa de este último canon correspondía la ley penal antes existente, y ahora la pena que commina el Decreto.

Según esto, constituye delito el ejercicio de la negociación prohibida en la forma ya precisada. Se trata, pues, de un delito habitual que, por consiguiente, supone varias acciones malas, distintas entre sí, pero que son consideradas por el legislador como único delito. De suyo, cada una de estas acciones tiene su propia malicia y su propio daño, y de ahí que, prescindiendo de la ley positiva, constituirían otras tantas violaciones distintas. Sin embargo, el legislador creyó no ser suficiente una sola acción para constituir delito, sino su iteración repetida, o, lo que es lo mismo, no quiso castigar cada violación, sino el hábito de violar la ley.

¿Cuántos actos de negociación se requieren para constituir un delito?

En la aplicación de las penas "ferendae sententiae" determinar cuándo tiene lugar el hábito, o sea cuándo hay delito queda al arbitrio del juez.

Sin embargo, sería interesante una norma, dado que al existir penas "latae sententiae" es el mismo reo quien ha de apreciar su situación y consecuencias jurídicas (can. 2.232, § 1).

Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes de Balaguer y Opus Dei

Una norma matemática, en realidad, no es posible, puesto que lo prohibido es el ejercicio de la negociación, que ha de ser moralmente estimado. Sin embargo, teniendo en cuenta las apreciaciones de los doctos, sobre todo anteriores al Código, nos parece posible una norma bastante concreta.

En primer lugar, diríamos que no siempre que se dé pecado mortal se comete también por eso el delito. Pudiera ser que un solo acto de negociación, por tratarse de un negocio gravemente injusto, supusiera grave responsabilidad moral y, sin embargo, no constituyera delito, puesto que este lo constituye el ejercicio de la negociación. Igualmente, que ese acto por las circunstancias diera lugar a escándalo grave, del que se tendría por lo mismo obligación grave de evitar, y tampoco diríamos que era delito. Finalmente, que se tratara de un solo acto de negociación, pero tan impropio del estado eclesiástico, que fuera una transgresión grave de los canones 138 ó 139, y por eso no diríamos tampoco que existía el delito de negociación.

Por el contrario, no dejaría de ser delito el ejercicio de la negociación porque éste tuviera lugar en materia leve. Lo que la Iglesia considera grave y, por consiguiente, delictivo es que un clérigo o religioso sea *negociante,* y eso lo mismo puede tener lugar en materia leve que en materia grave (33).

Por consiguiente, la norma para precisar cuándo tiene lugar el delito, se habrá de tomar del número de actos que se considere necesario para que se pueda un clérigo o religioso decir con razón negociante, unidos de alguna manera entre sí para que pueda hablarse de delito habitual.

En cuanto al número de actos, creemos que no sería aventurado reducirlo a tres, siempre que se diese conexión intencional entre ellos, ya que los autores más explícitos excluyen al que negociara "semel aut bis dumtaxat" (34), aunque se tratara de actos moralmente unidos.

Y, en cambio, este número puede multiplicarse sin llegar a constituir acción delictiva, toda vez que no existiera entre los distintos actos esa unión intencional.

Apreciar esta unión moral en el reo no será problema alguno. Lo será para el juez, que tendrá que recurrir al examen minucioso de circunstan-

(33) Por eso no nos parece aceptable la distinción que hace CAPPELLO entre materia leve y grave para determinar los límites de la prohibición de negociar. Cfr. CAPPELLO, *Summa Iuris Canonici*, I, n. 248, 5.

(34) Cfr. REIFFENSTUEL, *Ius canonicum*, III, n. 134, y VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome*, III número 584.

Biblioteca Pontificia de Salamanca Universidad Pontificia de Salamanca de Balaguer y Opus Dei

cias probativas, aunque milita, por otra parte, en su favor la presunción del canon 2.200, § 2.

Por lo que se refiere a la multiplicación numérica de este delito, consideramos innecesario repetir aquí las normas generales que dan los moralistas para la distinción numérica de los pecados aplicadas a la materia criminal que nos interesa.

Brevemente: se dará este delito multiplicado cuantas veces interrumpido el hábito anterior delictivo de negociar, nuevamente se adquiere este mismo hábito.

Otra cosa es la reincidencia jurídica en este delito, que tendrá lugar cuantas veces sea interrumpido jurídicamente el hábito delictivo por sentencia condenatoria o declaratoria, según nos parece más probable, y se conjeture por las circunstancias su pertinacia en la mala voluntad (canon 2.208).

Y por fin, prescribirá la acción contra este delito pasado un trienio (can. 1.703), computado desde el último acto que, moralmente unido con los anteriores, constituyó el hábito delictivo (can. 1.705, § 3).

SANCIONES

Hasta ahora, según la legislación vigente, todas las penas que se podían aplicar por este delito eran "ferendae sententiae" y, además, indeterminadas (can. 2.380).

No así, según hemos visto en las notas históricas, en la legislación precodicial.

El presente Decreto urge la prohibición conminando la pena "latae sententiae" de la excomunión *speciali modo* reservada a la Santa Sede, y admitiendo en los casos extremos la irrogación de la pena de degradación. Los superiores eclesiásticos de los que dependa el reo, negligentes en impedir semejante delito en cuanto les sea posible, serán destituídos de su cargo y declarados inhábiles para cualquier otro de gobierno o administración. A todos, en fin, incumbe la obligación de reparar los daños a los que su malicia o negligencia haya dado lugar.

Estas son las penas: la primera, medicinal, y las demás, vindicativas, que vamos a examinar.

1) *La excomunión:* Para esta pena únicamente se exige que el delito de negociación le sea gravemente imputable al eclesiástico (can. 2.218, § 2, y 2.229, § 3, 2.°), no una deliberación y conocimiento pleno (canon

Biblioteca Pontificia de Salamanca Universidad Pontificia de Salamanca de Balaguer y Opus Dei

2.229, § 2), aunque sí le excusa la ignorancia, siempre que no sea crasa o afectada (can. 2.229, §§ 1-3, 1.°).

Pero aun en el caso de no incurrir en la excomunión, puede ser castigado si las circunstancias lo aconsejan con otra pena en su lugar (canon 2.229, § 4).

Expresamente se reserva en el Decreto la absolución de esta censura a la Santa Sede, y esto *speciali modo*. Por consiguiente, fuera de los casos comprendidos en los cánones 2.252-2.254, sólo la Santa Sede puede absolver de ella aún en los casos ocultos (can. 2.237, § 2). Y se incurrirá en la excomunión tantas veces cuantas se repita el delito de negociación (can. 2.244, § 2, 3.°). Con los más, opinamos que la ignorancia de la reservación no excusa de ella, reduciéndola a una excomunión no reservada o reservada en menor grado.

2) *La degradación:* Es evidente que el legislador ha querido conceder singular importancia a este delito. La pena vindicativa de la degradación es sin duda la máxima con que puede castigarse a los clérigos, y ahora el Decreto expresamente la menciona, puesto que de no ser así esta pena no podía imponerse, o había que esperar un año después de la deposición y privación del hábito clerical (can. 2.305, § 2). Ahora, pues, puede ser fulminada, si el caso lo merece, sin ninguna demora preceptuada, por un tribunal de cinco jueces (can. 1.576, §1, 2.°).

Como esta pena lleva consigo la reducción al estado laical del delincuente (can. 2.305, § 1), creemos, con otros, que esta pena no se la puede remitir el Ordinario (can. 212, § 2). Opinamos, además, con la sentencia más común que el degradado no queda sujeto a las obligaciones clericales, a excepción del celibato (can. 213, §2).

Esta conminación no parece excluir la posibilidad de aplicar otras penas "ferendae sententiae" si el caso no es extremo, y así ir por grados empleando diversas medidas punitivas que pudieran ser suficientes.

Esto nos parece posible deducir de la partícula "quoque" refiriéndola no sólo a la excomunión, sino también a otras penas "ferendae sententiae".

Y si se tratase de este delito cometido antes de entrar en vigor el presente Decreto, no sería permitido aplicarla ahora la máxima pena antes no conminada sin los demás trámites señalados, ya que al reo se le ha de aplicar en materia penal la ley que más le favorezca (can. 2.226, § 2).

3) *Penas a los Superiores.*—Para castigar la negligencia o malicia de los Superiores eclesiásticos que no emplearan todos los recursos de su autoridad para impedir según sus fuerzas este delito, el presente Decreto establece dos penas, ambas vindicativas y "ferendae sententiae": la priva-

Biblioteca Pontificia de Salamanca Universidad Pontificia de Salamanca de Balaguer y Opus Dei

ción del oficio y la declaración de inhabilidad para otros que llevan consigo régimen o administración.

Con este término "superiores" creemos que el legislador ha querido designar no solamente a los que en rigor de derecho así vienen nombrados en el Código, sino también en una aceptación más amplia que incluye los superiores de los demás sujetos pasivos de la ley. En otra acepción tenemos también empleada esta palabra en el mismo Código, por ejemplo en la rúbrica del título V de la segunda parte del último libro.

Y por lo que se refiere a la privación del oficio, el canon 145 nos enseña a interpretar el término "oficio" en sentido estricto, siempre que del contexto no se deduzca otra cosa. Otra cosa no nos parece deducirse al presente, lo que creemos ratificado por la inhabilitación más en concreto que se preceptúa después sea declarada, a nuestro juicio correlativa. Ahora bien, la inhabilitación mira al futuro; la privación, al presente. Si ésta no la precediera, la pena de inhabilitación subsiguiente no impediría desempeñar el cargo que se ostenta (can. 2.2296, § 2), la que impediría el intento del legislador de remover de sus cargos a los que no lo desempeñen debidamente. Por eso añade como previa la privación del cargo actual.

El así privado y a la vez declarado inhábil para estos cargos, sufrirá de suyo siempre esta pena, a no ser que obtenga de la Santa Sede dispensa de ella.

Se explica que el Decreto mencione los cargos de gobierno o administración, dado que desde éstos, en cualquier grado que se le participe, puede el superior o influir con su tolerancia delictiva en la transgresión de los súbditos, e igualmente con su intransigencia evitar en mucho cualquier relajación en esta materia. Dos maneras, aunque contrarias, de influir no poco en la firmeza de la disciplina eclesiástica.

Nuevo rigor, pues, del presente Decreto que a las penas indeterminadas (can. 2.231) para semejantes casos (can. 2.209, § 6) que establece el Código, se señalen como preceptivas las que acabamos de enumerar.

4) *Reparación de daños.*—El presente Decreto determina también a quién toca responder de los daños o perjuicios que se pudieran seguir del delito de negociación, con estas palabras: "Pro omnibus denique, quorum dolo vel culpae patrata facinora tribuenda sint, firma semper manet obligatio reparandi damna illata."

A nuestro juicio, no ha sido la intención del legislador recordar solamente las prescripciones del canon 2.211 sobre la obligación y en qué forma de reparar los daños que se puedan seguir de cualquier delito. Se

Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes Universidad Pontificia de Salamanca de Balaguer y Opus Dei

menciona la negligencia responsable del delito, y esta cláusula no puede afectar meramente al delincuente principal o a los cooperadores necesarios según el canon 2.209, §§ 1-3.

Tampoco creemos que con ella se haya innovado en lo más mínimo la legislación codicial sobre esta materia, sino más bien ratificado lo anteriormente dispuesto. En efecto, en el canon 2.211 se precisa que los cooperadores principales y aun los accesorios sin los cuales el delito no se hubiera cometido están obligados a responder de los daños causados y exigidos en acción civil, solidariamente, aunque hubiesen sido condenados por el juez a resarcirlos a prorrata.

Pero a diferencia de la acción criminal, que solamenta afecta a los delincuentes, la acción civil o contenciosa puede afectar también a los que tienen obligación de responder por el delincuente, como son, por ejemplo, los herederos.

¿Tendrá, según esto, el superior religioso que responder de los daños ocasionados por el delito de un súbdito? Da lugar a duda el párrafo tercero del canon 536 al afirmar que el religioso que contrajera deudas u obligaciones sin la requerida licencia del superior, él solo respondería de ellas.

ROBERTI (35) se propone, sin embargo, esta cuestión, y la resuelve afirmando mando categóricamente la obligación por parte del superior, a pesar de la fuente legal que hemos citado.

Ciertamente que esto al menos es cierto, cuando la religión se ha beneficiado con los bienes y trabajos del religioso en cuanto que puede tener lugar la acción de "in rem verso" (can. 536, § 4). Pero aun sin ese beneficio, diríamos que la religión (provincia, casa) debe responder de los daños causados por un súbdito delincuente cuando éste ha tenido lugar con la aprobación, o al menos la no oposición, del superior según sus fuerzas al delito.

Confirmación de esto es la sentencia incidental pronunciada el 12 de marzo de 1912 por la S. R. R. (36), en la que se declara competir al demandante exigir reparación de daños al procurador general de una Orden por el delito de difamación cometido por un súbdito de su religión. Se trataba de ofensas publicadas en un libro impreso con la anuencia requerida del superior, y a él, en consecuencia, se le imputaba también el daño causado.

Siendo así, son responsables de los daños no sólo los delincuentes, sino también las personas que deban responder por ellos y que a su malicia o al

(35) *De delictis et poenis*, I, n. 214.
(36) AAS, IV (1912), 420-426.

Biblioteca Pontificia de Salamanca Universidad Pontificia de Salamanca de Balaguer y Opus Dei

menos negligencia se atribuye tambien el que el delito haya sido consumado (37). El Decreto, pues, no ha añadido nada nuevo, ni que discrepe del Derecho vigente, aunque tampoco simplemente recordar la obligación solidaria de los cooperadores.

Y para terminar, la cláusula "contrariis quibuscumque non obstantibus" es, según lo anteriormente expuesto, derogatoria del canon 2.380.

ALONSO GARCIA MOLANO, Pbro.
Profesor del Seminario de Badajoz.

(37) Cfr. CORONATA, *Institutiones*, IV, n. 1.681, nota

Biblioteca Pontificia de Salamanca Universidad Pontificia de Salamanca de Balaguer y Opus Dei